

del Estado, ingresarán desde luego, con su aviso, á las Colecturias de Rentas por los interesados, debiendo dichas autoridades y funcionarios exigir el comprobante que acredite el pago, y enviar al fin de cada mes á la Tesorería general, lista de las personas multadas con expresión del monto de cada multa.

Art. 7º.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las multas que impusieren los Alcaldes y demás autoridades municipales, cuyo producto quedará á beneficio del Erario municipal.

Art. 8º.—El producto á que se refiere la fracción XVI del artículo 1º., se satisfará á la Tesorería general ó á la Colecturía de Rentas respectiva, y no se hará entrega de ningún título á los interesados, sin que justifiquen previamente el pago con el recibo que corresponda; el cual se integrará al expediente que para la expedición del título se hubiere formado.

Art. 9º.—Las Colecturias de Rentas nombrarán los Escriptores y guardas que conforme al Presupuesto deben tener, así como a los Sub-colectores, evitando de que el nombramiento de dichos empleados recaiga en personas de reconocida honestez y aptitud.

Art. 10º.—Es obligación de los Colectores y Sub-colectores expedir los pases que se soliciten para la extracción de efectos ó produjos del Estado, de cualquiera clase que sean, á los otros de la República, sin exigir remuneración alguna á los interesados. Estos pases se libraran con el sello de la oficina y la firma del empleado, llevando un registro de ellos.

Art. 11º.—El Tesorero, Colector, Sub-colector ó Agente que no cumpla con las obligaciones consignadas en la presente ley, en los casos en que no tengan pena señalada por la misma, satisfarán multa de veinticinco á cien pesos, que hará efectiva el empleado inmediato superior; y de diez á cincuenta, la autoridad ó Agente municipal que incurra en la misma falta, debiendo aplicarse ésta por la Jefatura política respectiva. Si además la falta entrañare el delito de peculado, dichos empleados, respectivamente, consignarán al responsable á la autoridad judicial para que proceda en su contra según haya lugar.

Art. 12º.—Se faculta al Ejecutivo para resolver las dudas y hacer las aclaraciones necesarias para la aplicación de esta ley y las en ella citadas.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.
Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Tuxtla Gutiérrez, Noviembre 24 de 1902.—J. E. Maguet, D. P.

—José I. Cano, D. S.—Antonio Rane, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.
Palacio del Gobierno del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre veintinueve de mil novecientos dos.—R. Pimentel.—Crescencio Carrasco, O. M. E.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

SECRETARIA GENERAL.

Sección de Hacienda y Guerra.—Mesa de Hacienda

DECRETO NUM. 7.

"RAFAEL PIMENTEL, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El XXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta:

Art. 1º. Para el Ejercicio fiscal que comenzará el 1º. de Enero de 1903 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año, regirá el siguiente

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Cuota diaria.	Vencimiento anual.	Sumas.
---------------	--------------------	--------

Ramo primero.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

Congreso del Estado.

1. Doce Diputados, cada uno... \$ 4.00 17520.00 17520.00

	Cuota diaria.	Vencimiento anual.	Sumas.
SECCION SEGUNDA.			
<i>Secretaría del Congreso.</i>			
2. Un Oficial Mayor.....	3	1095.00	
3. Un Escriptor.....	1 15	419.75	
4. Un Portero.....	66	240.90	
5. Gastos de escritorio.....	50	182.50	1938.15

SECCION TERCERA.

Contaduría de Glosa.

6. Un Contador Mayor.....	5	1825.00	
7. Un Contador primero.....	3	1095.00	
8. Un Contador segundo.....	1 65	602.25	
9. Un Escriptor.....	1	315.00	
10. Un Mozo de oficios.....	50	182.50	
11. Gastos menores.....		300.00	4369.75

Suma el Ramo 1º. 23827.90

Ramo segundo.

PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Gobierno del Estado.

12. Sueldos del Gobernador..... \$ 16.40	6000.60	
13. Dos Ayudantes, cada uno..... 2	1460.00	
14. Gastos de representación.....	1000.00	
15. Para gastos de visitas oficiales.	3000.00	11460.60

SECCION SEGUNDA.

Secretaría general del Despacho.

16. Un Secretario General.....	8 22	3000.30	
17. Un Oficial Mayor.....	6	2190.00	
18. Un Jefe de la Sección 1º. (Gobernación y Beneficencia).....	2 73	996.45	
19. Un Escriptor.....	1 50	547.50	
20. Un Jefe de la Sección 2º. (Director de Instrucción pública).....	4	1460.00	
21. Un Escriptor.....	1 50	547.50	
22. Un Jefe de la Sección 3º. (Justicia).....	2 73	996.45	
23. Un Escriptor.....	1 50	547.50	
24. Un Jefe de la Sección 4º. (Fomento y Obras públicas).....	2 73	996.45	
25. Un Escriptor.....	1 50	547.50	
26. Un Jefe de la Sección 5º. (Hacienda y Guerra).....	2 73	996.45	
27. Dos Escriptores, cada uno....	1 50	1095.00	
28. Un Jefe de la Sección 6º. (Estadística).....	2 73	996.45	
29. Un Escriptor.....	1 50	547.50	
30. Un Archivero general, encargado de la correspondencia y partes.....	2 50	912.50	
31. Un Archivero.....	1	365.00	
32. Un Conserje.....	1 50	547.50	
33. Un Portero.....	1 75	278.15	
34. Dos Mozos de aseo, cada uno....	37	270.10	
35. Gastos de escritorio		600.00	
36. Gastos menores, aseo y alumbrado del Palacio.....		2.50	
37. Para gratificación de meritorios		365.00	19023.30

SECCION TERCERA.

Secretaría particular.

38. Un Secretario particular.....	5	1825.00	
39. Un Escriptor.....	1 50	547.50	
40. Un Escriptor auxiliar cuando sea necesario.....	1	865.00	
41. Gastos de escritorio	55	200.75	2038.25

Suma el Ramo 2.º. 33422.15